

de calificación -que adolece de falta de la precisión y concreción exigibles nada que se oponga a la constancia registral de la resolución.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 17 de septiembre de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

**20249** *RESOLUCIÓN 12 de septiembre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Borrell García contra la negativa de la Registradora de la Propiedad, número 4 de Valencia, doña Ana María del Castillo González, a practicar una inscripción de reserva de usufructo en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Borrell García contra la negativa de la Registradora de la Propiedad, número 4 de Valencia, doña Ana María del Castillo González, a practicar una inscripción de reserva de usufructo en virtud de apelación del recurrente.

### Hechos

#### I

Por escritura autorizada en Valencia el 13 de noviembre de 1998, por el Notario don Joaquín Borrell García se formalizaron las operaciones particionales por fallecimiento de doña A.T.C. en las cuales se adjudicó el único inmueble inventariado (un piso sito en la calle Godofredo Ros, 13, de Valencia, registral 4.677) en la forma siguiente: Al viudo don J.F.T. en pago de su legado usufructuario, el usufructo universal y vitalicio y a los dos hijos y herederos don J.F.T. y don V.S.F.T. por mitades indivisas la nuda propiedad de citado piso. En la misma escritura don V.S.F.T. vendió a su hermano don J.F.T., la nuda propiedad de la mitad indivisa del citado piso, pero «reservándose el usufructo sucesivo que de la misma le corresponde para cuando fallezca el actual usufructuario don J.F.B.».

#### II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, número cuatro de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento el 5 de enero de 1999, bajo el asiento 2233 del Diario de Operaciones 28, habiendo sido devuelto en esta oficina por última vez en fecha de 15 de marzo del corriente año, junto con certificados: De defunción, y del Registro general de Actos de Última Voluntad, copia autorizada del testamento de la causante, y de diligencia autorizada de la escritura, por la que se complementan las circunstancias personales de don José F.T., previo el examen y calificación preceptivos, se ha inscrito el mismo en el tomo 1.785, libro 826 de la tercera sección de Ruzafa, al folio 99, finca número 4.677, inscripción quinta de herencia y compraventa a favor de don José F. B., en cuanto al usufructo vitalicio y a favor de don José F.T., en cuanto a la nuda propiedad, que queda bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la Ley Hipotecaria de acuerdo con lo que establece el artículo 1.3, 17, 32, 34, 38, 41 y 07 de la citada Ley. Se ha extendido 1 nota de afección fiscal. Folio añadido por este Registro de la Propiedad de Valencia, número cuatro para la consignación de notas al no haberse cumplido el artículo 241 del Reglamento Notarial. Se ha denegado la inscripción en cuanto a la reserva del usufructo vitalicio realizada por don Vicente S.F.T., al transmitir la nuda propiedad, por estar inscrito dicho derecho a favor de persona distinta, conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Notificada calificación desfavorable se extiende esta nota a petición del presentante y sin tomar anotación preventiva conforme al artículo 65 de la citada Ley. Contra la misma cabe interponer recurso gubernativo, dentro del plazo de tres meses a contar de esta fecha, por medio de escrito dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia que se presentará en esta oficina, conforme disponen los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 111 y siguientes de su Reglamento, reformados por el Real Decreto 1867/1998 de 4 de septiembre. Valencia, a 22 de marzo de 1999. El Registrador». Firma ilegible.

### III

Don Joaquín Borrell García interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota y alegó: Que la reserva del usufructo no atenta al artículo 20 de la Ley Hipotecaria por cuanto lo que se reserva no es una titularidad presente sino potencial, la de recibir el disfrute de la cosa en el momento que se extinga el usufructo actual por muerte del primer usufructuario, que no se consolidará con la nuda propiedad, sino que nacerá un nuevo derecho de usufructo, sucesivo respecto del anterior, en favor del reservante.

### IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó, fundamentalmente, lo siguiente: Que en el presente caso no existe un usufructo sucesivo. Que el usufructo se encuentra inscrito a favor del primer usufructuario y por tanto el nudo propietario vendedor no puede reservarse de presente un usufructo futuro (artículo 20 de la Ley Hipotecaria) lo que, únicamente, se puede llevar a cabo sujetando la reserva a la condición suspensiva de que se consolide a favor del nudo propietario vendedor la adquisición futura del goce de la cosa lo que no se establece en la escritura calificada, sin que pueda considerarse como condición suspensiva el hecho de que en la escritura se diga que el usufructo se configura como sucesivo, es decir, para después del fallecimiento del usufructuario actual.

### V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana desestimó el recurso y confirmó la nota del Registrador.

### VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose, en esencia, en sus alegaciones.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 468 y 469 del Código Civil y 2 de la Ley Hipotecaria.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: En una partición de herencia se adjudica una finca en usufructo al cónyuge viudo y en nuda propiedad, por mitad y pro indiviso a los dos hijos; En el mismo acto, uno de los hijos, dueño de la mitad de la nuda propiedad, la vende al otro, reservándose «el usufructo sucesivo que de la misma le corresponde para cuando fallezca el actual usufructuario». La Registradora inscribe la adjudicación hereditaria, y la venta, denegando la inscripción de la reserva del usufructo que se hace en ésta «por estar inscrito dicho derecho a favor de persona distinta». El Notario recurre la calificación. El Presidente del Tribunal Superior desestima el recurso. El Notario apela el Auto Presidencial.

2. El recurso ha de ser estimado. En la cláusula transcrita no hay duda de que el nudo propietario lo que se reserva al vender la nuda propiedad de su mitad es el usufructo que le corresponderá al consolidarse con aquélla el pleno dominio de la finca, y no el que tiene la titular actual del usufructo, estableciéndose, en consecuencia, un usufructo sucesivo, admitido por el Código Civil, y cuya inscribibilidad no ofrece la menor duda en nuestra legislación hipotecaria (cfr. artículos de uno y otra citados en el «vistos»).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el auto presidencial y la calificación de la Registradora.

Madrid, 12 de septiembre de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

**20250** *RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Ayllón Grupo Corporativo, Sociedad Anónima», en liquidación, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número VIII, don Antonio Hueso Gallo, a abrir la hoja registral de una sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Ayllón Montesinos, como liquidador único de «Ayllón Grupo Corporativo, Sociedad

Anónima», en liquidación, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, número VIII, don Antonio Hueso Gallo, a abrir la hoja registral de una sociedad.

## Hechos

### I

Con fecha 4 de diciembre de 1998, el entonces administrador único de la sociedad «Ayllón Grupo Corporativo, Sociedad Anónima», don Manuel Ayllón Montesinos expidió certificación a fin de instar, en virtud de los artículos 378.5 y 378.7 del Reglamento del Registro Mercantil, la apertura de la hoja registral de la sociedad, y expone que la sociedad, aproximadamente desde 1994, ha cesado en su actividad, por lo que desde entonces las cuentas anuales no han sido ni aprobadas ni sometidas a aprobación por la Junta general de socios de la sociedad, por lo que no ha sido posible proceder a su depósito en el Registro Mercantil.

### II

Presentada la referida certificación en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Se devuelve al presentante, sin practicar operación registral alguna por cuanto el precedente documento no contiene acto alguno inscribible, ni puede considerarse comprendido dentro del apartado 5 del artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil. En el plazo de 2 meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso Gubernativo de acuerdo con los Artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 1 de febrero de 1999. El Registrador. Firma ilegible».

### III

Don Manuel Ayllón Montesinos, como liquidador único de «Ayllón Grupo Corporativo, Sociedad Anónima», en liquidación, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que conforme a los artículos 378.5 y 7 del Reglamento del Registro Mercantil y 3 del Código Civil se considera que se dan todos los requisitos necesarios para la reapertura de la hoja registral, ya que según se desprende de la certificación que se adjunta, la sociedad no ha aprobado sus cuentas anuales porque desde el ejercicio correspondiente a 1994 no ha realizado actividad alguna, por lo que éstas ni siquiera se han sometido a aprobación. Que la calificación del Registrador contraviene el principio de uniformidad de la calificación (artículo 60 del Reglamento del Registro Mercantil). Que el interés de abrir la hoja registral de la sociedad no es otro que poder inscribir la disolución de la sociedad y regularizar su situación registral.

### IV

El Registrador Mercantil número III de Madrid, acordó desestimar el recurso de reforma interpuesto, manteniendo en todos sus términos la nota de calificación recurrida, e informó: Que la única cuestión que se plantea en el presente recurso es la referente a si la inactividad social constituye motivo o razón suficiente para no depositar en el Registro Mercantil las cuentas anuales y, en consecuencia, alegada dicha inactividad, es procedente la reapertura de la hoja registral de la sociedad correspondiente, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil. Que dicho documento no contiene petición alguna y el Registrador tuvo que deducir que lo que se pretendía con el mismo era la reapertura de la hoja registral para poder inscribir dos escrituras que estaban presentadas y cuya inscripción estaba suspendida, por la falta de depósito de las cuentas anuales de la sociedad. Que se considera que el apartado 5 del artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil no puede tener otra interpretación que la de que formuladas las cuentas anuales de la sociedad por los administradores y reunida la Junta general esta acuerde expresamente no aprobarlas. En consecuencia no cabe incluir en este precepto el de la no formulación de las cuentas por los administradores y, consecuentemente, la no celebración de Junta alguna, pues ello supone, además, el incumplimiento por parte de aquéllos de la obligación que la ley le impone de formular las cuentas dentro de los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio social y de convocar

la Junta dentro de los seis meses siguientes a dicha finalización. Que, por otra parte, no alude para nada el recurrente a lo que establece el apartado 5 del artículo 378 citado. Que la sociedad «Ayllón Grupo Corporativo, Sociedad Anónima», no ha presentado para su depósito las cuentas anuales desde el ejercicio de 1992, último depositado por lo que, aun admitiéndose la tesis del recurrente, la certificación presentada solamente servirá para las cuentas correspondientes al ejercicio 1997, pero estaría fuera del plazo que establece el artículo 378 para las de ejercicios anteriores.

### V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que del apartado 5 del artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil se desprende que hay dos formas de evitar el cierre de la hoja registral o de proceder a su reapertura: a) mediante copia autorizada del acta notarial de la Junta; y b) mediante certificación del órgano de administración que acredite la falta de aprobación por la Junta, pero en ningún caso se establece la obligatoriedad del acuerdo expreso de la Junta rechazando las cuentas sometidas a su aprobación, por lo que se entiende que este caso es encuadrable en el apartado 5 del artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil. Que si la certificación a efectos de reapertura de la hoja tuviese que presentarse en el mismo plazo que la que impide el cierre de la hoja registral, el artículo 378.7 del Reglamento del Registro Mercantil no tendría sentido, pues ya se habría evitado el cierre de la hoja y no habría que proceder a su reapertura. El supuesto del citado artículo se aplica en aquellos casos en que la hoja registral ya ha sido cerrada por no haberse presentado en el plazo del artículo 378.5 del Reglamento referido la certificación o las cuentas.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 221 de la Ley de Sociedades Anónimas (redactado según disposición adicional segunda-apartado 20- y disposición final segunda de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada); 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; los artículos 6 y 378 y la disposición transitoria quinta del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 24 de junio de 1997, 19 de octubre de 1998, 22 de julio y 28 de octubre de 1999 y 13 de julio de 2001.

1. Se debate en el presente recurso sobre la posibilidad de que, cerrada la hoja de la sociedad, conforme al artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, por falta de depósito de las cuentas anuales de determinados ejercicios sociales, aquélla sea abierta (conforme al apartado 7 de dicho precepto (mediante la presentación por el administrador de la sociedad de una certificación en la que se expresa que dichas cuentas no han sido aprobadas por no haber sido formuladas por el órgano de administración y haber cesado dicha sociedad en su actividad).

A juicio del Registrador, no es admisible, a los efectos del artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil, como causa de no aprobación de las cuentas, la falta de formulación de las mismas por los administradores.

2. El defecto no puede ser confirmado si se tiene en cuenta: a) Que el mandato normativo contenido en el artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas (redactado según disposición adicional segunda (apartado 20 y disposición final segunda de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; aplicable al presente caso, conforme al artículo 84 de esta Ley) así como en el artículo 378 y en la disposición transitoria quinta del Reglamento del Registro Mercantil, no deja lugar a dudas: el cierre del Registro únicamente procede para el caso de incumplimiento de una obligación, la de depositar las cuentas anuales, y no por el hecho de que no hayan sido aprobadas o porque los administradores no las hayan formulado; b) Que, dichas normas, por su carácter sancionador, han de ser objeto de interpretación estricta, y atendiendo además a los principios de legalidad y tipicidad a que están sujetas las infracciones administrativas y su régimen sancionador, con base en la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional sobre la aplicación de similares principios a los ilícitos penales y administrativos (cfr. artículo 25 de la Constitución y Resoluciones de 24 de junio de 1997, 19 de octubre de 1998 y 22 de julio y 28 de octubre de 1999); y c) Que, por ello, al condicionarse el levantamiento del cierre registral únicamente a la acreditación de la falta de aprobación en la forma prevista en el artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil, que establece como uno de medios de justificación la certificación

del órgano de administración con expresión de la causa de la falta de aprobación, sin que se distinga según cuál sea dicha causa, excede del ámbito de la calificación del Registrador determinar si la expresada resulta o no suficiente a tales efectos.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 18 de septiembre de 2001.—La Directora general, Ana López-Mónis Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid, VIII.

**20251** *RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Iberinver, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora Mercantil, número IV de Madrid, doña Eloísa Bermejo Zofío, a inscribir una escritura de elevación a público de los acuerdos sociales de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Antonio de Echagüe Méndez de Vigo, en calidad de Administrador de «Iberinver, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora Mercantil, número IV de Madrid, doña Eloísa Bermejo Zofío, a inscribir una escritura de elevación a público de los acuerdos sociales de una sociedad anónima.

### Hechos

#### I

El 9 de diciembre de 1998, mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Eduardo García-Duarte Acha, la sociedad «Iberinver, Sociedad Anónima», elevó a público los acuerdos referentes a reelección de administradores adoptados en la junta general extraordinaria y universal, celebrada el 5 de noviembre de 1998.

#### II

Presentada copia de la escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición Transitoria Tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, modificado por la Ley 2/1995, no se puede practicar asiento alguno en la hoja de la Sociedad, salvo los expresamente consignados en dicha Ley, hasta que no se adapten los estatutos sociales a la vigente Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de 2 meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 25 de febrero de 1999. El Registrador». Firma ilegible.

#### III

Don José Antonio Echagüe Méndez de Vigo, en su calidad de Administrador de «Iberinver, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que la calificación denegatoria objeto de este recurso incurre en una lectura incompleta de la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, pues lo que dice el apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades Anónimas en su nueva redacción, es que a partir del 31 de diciembre de 1995, no se inscribirá documento alguno ... hasta tanto no se haya inscrito la adaptación de sus estatutos a lo dispuesto en la Ley, si estuvieran en contradicción con sus preceptos. Pero la nota denegatoria no menciona ninguna supuesta contradicción, ni indica que exista. Que si el Registrador observó alguna contradicción relevante para denegar la inscripción debió señalarla expresamente en su nota, como exigen los artículos 58, 59, 60 y 62 del Reglamento del Registro Mercantil. Que al no hacerse así, la denegación de inscripción carece de fundamento. Que, además, en caso de «Iberinver, Sociedad Anónima», se considera que sí hubo realmente acuerdo de adaptación efectiva y no puede haber contradicción entre sus estatutos y la ley. Que es cierto que no se inscribió el texto refundido de los Estatutos de la sociedad, pues cuando se otorgó

el 28 de julio de 1992 escritura de adaptación se elevó el capital a diez millones de pesetas y se dispuso una nueva redacción de los Estatutos, adaptándolos en todo lo que fuera preciso a la nueva ley, encomendándose al Consejo la redacción del nuevo «texto refundido» estatutario. Que sin duda deberá procederse a la inscripción de un texto refundido de Estatutos, pero en modo alguno puede colegirse que esta situación implique que los estatutos actualmente vigentes se opongan o sean contradictorios con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, cosa que no menciona la nota de calificación recurrida.

#### IV

La Registradora Mercantil, número IV de Madrid, acordó mantener la nota de calificación en su integridad, e informó: Que las cuestiones que se plantean en este recurso, son por una parte, si al suspender una inscripción por falta de adaptación previa de una sociedad anónima, es preceptivo señalar en la nota de calificación las condiciones o contradicciones entre los antiguos estatutos y la nueva Ley y, por otra, si puede considerarse adaptada una sociedad anónima, cuyos acuerdos de adaptación fueron elevados a escritura pública, si bien dicha escritura no se inscribió en el Registro Mercantil. Que respecto a la primera cuestión, en este caso, se ha cumplido escrupulosamente lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil, al señalar como defecto que impide la inscripción, la falta de adaptación teniendo en cuenta lo que dice la disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades Anónimas. Que ello obliga al Registrador a constatar dos hechos, si la adaptación está inscrita y en caso de no estarlo, si los estatutos están en contradicción con la nueva Ley, y entonces suspender la inscripción. Esto se ha cumplido por el Registrador calificante, consultando los libros del Registro, en primer lugar, para la constatación de ambos hechos y, en segundo lugar, al extender la nota de calificación remitiéndose a la norma aplicable. Que respecto a la segunda cuestión, la dicción literal de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil, la resuelve plenamente; la calificación registral sólo puede extenderse a lo que consta en los libros del Registro y a los documentos presentados en el mismo.

#### V

El recurrente se alzó contra el acuerdo de la Registradora Mercantil, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el recurso de reforma.

### Fundamentos de Derecho

Vistos las disposiciones transitorias tercera, apartado 4, y sexta, apartado 1, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (redactadas según disposición adicional segunda -apartados 24 y 25- de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada); y los artículos 6, 62 y 68 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente supuesto se pretende la inscripción en el Registro Mercantil de una escritura autorizada el 9 de diciembre de 1998 por la que se elevan a público determinados acuerdos de reelección de administradores de una sociedad anónima.

El Registrador suspendió la inscripción solicitada porque, a su juicio, lo impide la disposición transitoria tercera, apartado 4, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, por no haberse adaptado los estatutos sociales a la nueva legislación.

El recurrente alega en defensa de su posición que la obligación de adaptación no surge para todo caso sino únicamente en el supuesto de que los Estatutos sociales estuvieran en contradicción con los preceptos legales, mientras que el Registrador no señala contradicción alguna; y, además, que mediante escritura otorgada el 28 de julio de 1992 se adecuó la cifra de capital social al mínimo legal y se encomendó al órgano de administración la redacción de los estatutos sociales para adaptarlos a la Ley de Sociedades Anónimas, si bien no ha sido inscrito dicho «texto refundido» estatutario.

2. El defecto debe ser mantenido si se tiene en cuenta que, conforme al apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades Anónimas, es la falta de inscripción -reconocida por el recurrente- de la adaptación de los Estatutos sociales a lo establecido en dicha Ley lo que determina el cierre registral previsto en la mencionada disposición transitoria, sin que sea suficiente, como pretende el recurrente que se haya «anulado» cualquier aspecto de los estatutos que pudieran estar en contradicción con la Ley si afecta a extremos que han de ser objeto de regulación estatutaria específica (por lo demás, según consta en la referida